

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 222/2015 SS acumulado
299/2015 SS (RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la demandante contra la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil dieciséis por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el nueve de enero de dos mil diecisiete la demandante, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil dieciséis por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubieran realizado manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en

ELIMINADO número de oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión.- El recurso de revisión promovido por la recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El veinticuatro de abril de dos mil quince la demandante promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, señalando como resolución impugnada la negativa ficta recaída a su escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil quince ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el que solicitó a dicha autoridad el pago de las prestaciones y finiquito que le corresponden con motivo de su renuncia al cargo de Agente de la Policía Municipal de Tijuana.

En acuerdo de treinta de abril de dos mil quince la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, admitió la demanda, radicándola bajo expediente 222/2015 SS.

El veinte de mayo de dos mil quince la demandante promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, señalando como resolución impugnada la contenida en oficio ***** dictado el veinte de abril de dos mil quince por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se dio respuesta a la solicitud que presentó el veintiocho de enero de dos mil quince ante esa autoridad; en el aludido oficio se informó a la demandante que debía acudir al Departamento de Nóminas de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana a firma la liquidación que le correspondía, la cual no incluía el concepto de prima de antigüedad, por no corresponderle a los miembros de las instituciones policiales.

En proveído de veintiuno de mayo de dos mil quince la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, admitió la demanda, radicándola bajo expediente 299/2015 SS; asimismo aperturó incidente de acumulación de autos en relación al expediente 222/2015 SS, mismo que fue resuelto en resolución interlocutoria de veinticuatro de junio de dos mil quince, en la que se declaró fundado el incidente en cuestión.

En sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciséis, la *a quo* resolvió el juicio 222/2015 SS acumulado 299/2015 SS, en la que, por una parte decretó el sobreseimiento en el juicio en relación a la negativa ficta

ELIMINADO número de oficio, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

recaída a la solicitud de liquidación que la demandante presentó ante la demandada, por considerar que tal petición había sido satisfecha mediante la resolución contenida en oficio ***** dictado el veinte de abril de dos mil quince por el Oficial Mayor demandado.

Por otra parte se reconoció la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de la prima de antigüedad, así como del oficio ***** de veinte de abril de dos mil quince, por estimar que esa prestación no le corresponde a los miembros de las instituciones policiales, por ser una prestación laboral y no administrativa.

Inconforme con la anterior determinación, la demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Firmeza del resolutivo primero.- Las partes no combaten el sobreseimiento determinados por la *a quo*, reflejado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, por lo que ha quedado firmes, de ahí que en el presente fallo revisor únicamente se analizará la determinación reflejada en los resolutivos segundo y tercero, por ser la única parte que combate la actora recurrente, cuyo recurso de revisión resultó procedente.

Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

QUINTO.- Estudio.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

Son infundados los agravios que hace valer la recurrente. Se explica.

Mediante escrito presentado el veintiocho de enero de de dos mil quince ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, la

demandante solicitó el pago de las prestaciones y finiquito, derivado de su renuncia voluntaria al cargo de Agente de la Policía Municipal de Tijuana el veintiuno de julio de dos mil catorce.

En el oficio ***** impugnada en el juicio 299/2015 SS, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, sostuvo que es improcedente el pago de prima de antigüedad a la demandante, en razón de que las prestaciones a las que tiene derecho deben calcularse de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables, siendo estos la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, exceptuando la prima de antigüedad, ya que esta no se encuentra prevista dentro de los conceptos a que tienen derecho los elementos policiales.

Asimismo, la autoridad manifestó que procedió a la integración del finiquito correspondiente, que acudiera al Departamento de Nóminas de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, para firmar su recibo y continuar con el trámite respectivo.

En sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciséis, la *a quo* resolvió el juicio 222/2015 SS acumulado 299/2015 SS, en la que, por una parte decretó el sobreseimiento en el juicio en relación a la negativa ficta recaída a la solicitud de liquidación que la demandante presentó ante la demandada, por considerar que tal petición había sido satisfecha mediante la resolución contenida en oficio ***** dictado el veinte de abril de dos mil quince por el Oficial Mayor demandado.

Por otra parte se reconoció la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de la prima de antigüedad, así como del oficio ***** de veinte de abril de dos mil quince, por estimar que esa prestación no le corresponde a los miembros de las instituciones policiales, por ser una prestación laboral y no administrativa.

La *a quo* sustentó esta última determinación en que por disposición del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, los miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias leyes, y que no se establece el derecho al pago de la prestación denominada prima de antigüedad en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ni en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

En el primer agravio el inconforme manifiesta que la sentencia recurrida viola el artículo 82, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al considerar que este último contiene una restricción de no aplicación de los derechos de los trabajadores a los miembros de las instituciones

ELIMINADO
números de
oficio, con 3
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o darse
a conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

policiales, lo cual afirma es incorrecto, ya que la única restricción que establece es la prohibición de reinstalarlos en su cargo.

Refiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª.XCV/2014 (10ª.), al interpretar el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, señaló que se debe suplir la deficiencia de la queja en materia laboral, a favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo, por lo que estima que a partir de dicho criterio, la citada Segunda Sala incluye en la materia laboral a los miembros de las Instituciones policiales.

Expone que en la ejecutoria correspondiente a dicha tesis, se reconoce que tanto las relaciones laborales como las administrativas, se encuentran en posición desfavorecida por lo que el juzgador debe auxiliarlos cuando advierta que sufrieron una violación a sus derechos humanos o a la garantía de defensa.

Continúa manifestando que las tesis en que se apoya la sentencia impugnada, que refieren la exclusión total del miembro policial como sujeto de derecho laboral, fueron emitidas antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, por lo que no son aplicables en la presente controversia, ya que fueron superadas por los nuevos criterios emitidos por diversos Tribunales Colegiados, en el mismo sentido de la tesis 2ª.XC/2014 (10ª.).

Para apoyar su argumento cita la tesis 2ª.II/2016 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 951, Libro 27, febrero de dos mil dieciséis, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro *"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J.119/2011 Y AISLADAS 2ª.LXIX/2011, 2ª.LXX /2011 Y 2ª.XLVI/2013 (10ª.).]"*

Solicita que se tengan por reproducidas las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda, de las que dice se advierte que la prima de antigüedad es un derecho de todo trabajador, sin discriminación ni distinción alguna.

Sostiene que los Tribunales Federales se han pronunciado respecto de las normas limitativas de prestaciones para policiales, declarando que dichas disposiciones violan el derecho humano a la igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 1 de la Constitución Federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En apoyo a lo anterior cita la tesis XVI.1º.A.T.10K (10ª.), publicada en la página 1978, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICÍACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO).”

Dice que la ejecutoria correspondiente a esta tesis, establece que procede la prima de antigüedad para los miembros policiales en aplicación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de esa entidad, siendo que las disposiciones de ambos estados son coincidentes en cuanto a omisiones de legislación en la materia en las respectivas leyes de seguridad pública.

Afirma que con ello no solo se reconoce el derecho que asiste a todo miembro policial, de obtener los derechos emanados por los años de servicio, sino que además señala que el hecho de que se le trate de excluir de algún ordenamiento, o que de no existir una norma que expresamente confiera ese derecho no exime a la autoridad a la que presta el servicio, de proporcionarle ese derecho al ser este de naturaleza social; que debió preverse por la autoridad, por lo que la omisión de legislarla no es imputable al miembro policial, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en los ordenamientos legales a favor de los trabajadores al servicio del Estado, que en la especie es la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Argumentos que son infundados por las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 116, fracción VI, 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, 1, 51, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en su texto vigente a la fecha en que la demandante inició la prestación de sus servicios, diecinueve de abril de dos mil diez, establecían:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables;
[...]

ARTICULO 1.- La presente Ley es de observancia general para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California.

Para los efectos de esta Ley se denominarán a los tres poderes, Municipios e Instituciones descentralizadas Autoridades Públicas.

ARTICULO 51.- Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo primero de esta Ley y los Funcionarios de las dependencias oficiales:
[...]

XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación. En caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo.
[...]

Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se modificó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer:

“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.”

El artículo 73, fracción XXIII, constitucional, establece:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.[...]”.

De los preceptos transcritos se advierte que las entidades federativas deben coordinarse con la Federación para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conservando facultades para regular la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública locales, las cuales deberán tener un carácter civil, disciplinado y profesional.

Que las entidades federativas están facultadas para organizar las instituciones policiales y de procuración de justicia, en forma coherente con las normas de coordinación establecidas por el Congreso de la Unión.

Que de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo entre los Estados con sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

Que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California vigente, cuya denominación anterior era Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, regula las referidas relaciones de trabajo en esta entidad federativa; previendo en el artículo 51, fracción XI, que es obligación de las autoridades públicas, otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados, que en caso de retiro voluntario, para tener derecho a esta prestación, los trabajadores deberán tener por lo menos tres años de antigüedad en el empleo.

Que al establecer el párrafo primero de la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Federal, que los miembros de las instituciones policiales, entre otros, se regirán por sus propias leyes, excluyéndolos de los derechos laborales, entre los que se encuentra la prima de antigüedad.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa la naturaleza administrativa de la relación entre los miembros de las instituciones policiales con los Estados y Municipios, en la Jurisprudencia 193, publicada en la página 231, Tomo IV, Administrativa Primera Parte-SCJN Primera Sección-Administrativa, Novena Época, Apéndice 1917-septiembre de dos mil once, aplicable en la presente controversia por las razones que la integran, de rubro "*POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.*"

Cabe señalar que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California desarrolla las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incluyendo dentro de las instituciones que regula a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, y establece que las relaciones jurídicas de los miembros de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y demás disposiciones legales aplicables. Para mayor claridad se transcriben los artículos 1, 7, fracción III y 10 de la Ley en cita.

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios de seguridad privada y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública

Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

[...]

III. La Policía Municipal;

[...]

ARTÍCULO 10.- La relación que surge de la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los Miembros, es de carácter administrativa, y se regirá por lo dispuesto por esta Ley, demás leyes y reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de apoyo se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

De lo anterior se advierte que son aplicables la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California a la relación administrativa existente entre la parte actora y la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, ordenamientos legales que no asimilan al Estado con un patrón, ni equiparan el referido vínculo jurídico a una relación de trabajo.

Por lo que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, no resulta aplicable a dicha relación administrativa el derecho laboral consistente en el pago de prima de antigüedad, que contempla la vigente Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, cuya denominación anterior era Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos.

De ahí que no resulten aplicables a la presente controversia, las disposiciones contenidas en los ordenamientos internacionales que invocó el inconforme en su demanda, al ser contrarias a la restricción que contempla el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, pues de conformidad con la jurisprudencia P.J.20/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de subsecuente inserción, debe prevalecer lo que indica la disposición constitucional como norma fundamental del orden jurídico mexicano, atendiendo al principio de supremacía constitucional.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Por tanto, el alcance que la demandante, aquí recurrente, pretende darle al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, es contrario a la exclusión del derecho laboral que reclama, que al provenir de una norma constitucional no admite contradicción, lo que trae como consecuencia que resulte inaplicable en la presente controversia, lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, respecto del pago de prima de antigüedad.

Sin que incida en lo antes resuelto, lo que establece el artículo cuarto transitorio del Decreto 317 por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado y las diversas leyes abrogadas como es la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales, que invocó en su demanda la recurrente, toda vez que no resultan aplicables en la presente controversia para sustentar la aplicación de la citada Ley del Servicio Civil, respecto del derecho laboral reclamado, pues ello implicaría contradecir el texto constitucional.

Lo que hace improcedente el pago a favor de la actora de la prestación consistente en prima de antigüedad que contempla la Ley del

Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, vigente en la fecha en que se emitió la negativa expresa impugnada, que igualmente se encontraba regulada en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; al no encontrarse prevista en las normas administrativas que rigen el vínculo entre el antes mencionado y la dependencia para la que presta sus servicios.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho consistente en que la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, establecía en los artículos 8, fracciones VII y VIII, que el titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, reglamentarían las condiciones del servicio, consistentes en antigüedad, misma que define como el tiempo transcurrido desde que el miembro inició la prestación del servicio; y, las demás que les confirieran otras disposiciones aplicables; previendo en el numeral 9, fracción XII, como derechos mínimos de los miembros, el ser sujetos de las condiciones de servicios; pues ello no implica el reconocimiento del derecho al pago de una prima de antigüedad.

De igual forma, los artículos 113, 127, 131, 132, 180 y 182 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, vigente al momento en que la demandante solicitó su finiquito a la demandada, que refieren la carrera policial, la antigüedad en el servicio, el tiempo de prestación de éste, la remuneración, la jubilación, el retiro como causa de conclusión del servicio y el derecho a recibir en caso de separación voluntaria, las condiciones de servicio que se hubieran generado en términos de los reglamentos correspondientes; no establecen el derecho al pago de una prima de antigüedad. Para mayor claridad se transcriben los citados numerales.

“ARTÍCULO 113.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de sanciones que, en su caso, haya acumulado el Miembro. Se regirá por las normas siguientes:

I.- Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

II.- Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza;

III.- Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV.- Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes y Miembros que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V.- La permanencia de los Miembros en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley;

VI.- Los méritos de los Miembros de las Instituciones Policiales serán evaluados por las Comisiones para determinar las promociones;

VII.- Para la promoción de los Miembros de las Instituciones Policiales se deberá considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII.- Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los Miembros de las Instituciones Policiales;

IX.- Los Miembros podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X.- El cambio de un Miembro de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el titular de la Institución Policial, y

XI.- Las Comisiones establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el Miembro llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso, los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad o estabilidad en dichos cargos.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los Miembros en cargos administrativos o de dirección en la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y sus derechos inherentes a la carrera policial."

ARTÍCULO 127.- La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los Miembros de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

ARTÍCULO 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

I.- Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Institución Policial o Dependencia a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad;

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.

La remuneración de los Miembros de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos

respectivos, así como en las misiones que cumplan; no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;

IV.- Licencias: El permiso concedido al Miembro para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio, por algún motivo justificado, con o sin derecho a remuneración;

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, de acuerdo a la normatividad aplicable;

VI.- Servicio carrera policial: Sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, certificación, selección, ingreso, formación, permanencia, antigüedad, evaluación, promoción, y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio de los Miembros de las Instituciones Policiales; y

VII.- Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II.- En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;

VI.- Acceder al servicio de carrera policial;

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

X.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI.- Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro, y

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior.

ARTÍCULO 180.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte, o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el Miembro deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 182.- En caso de separación voluntaria, los Miembros tendrán derecho a recibir las condiciones del servicio que se hubieran generado, en los términos de los reglamentos correspondientes."

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P.LII/2000, publicada en la página 123, tomo XI, correspondiente a abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de subsecuente inserción, sostiene el criterio de que las leyes de seguridad pública no son inconstitucionales por el hecho de que no establezcan a favor de los miembros de las instituciones policiales, los derechos que otorgan las fracciones I y II del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, a los trabajadores al servicio del Estado, tales como el pago de tiempo extraordinario y vacaciones.

Pues considera que, su relación es de naturaleza administrativa, y que los Congresos Locales al legislar respecto de las relaciones de los poderes estatales con los elementos de los cuerpos de seguridad pública,

no se encuentran obligados a seguir los lineamientos establecidos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, porque éste numeral, en su fracción XIII, excluye a los antes mencionados de su ámbito de aplicación.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LEY QUE RIGE LAS RELACIONES DE SUS ELEMENTOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de México, que establece las bases para regular las relaciones entre el Gobierno del Estado y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, no es inconstitucional por el hecho de no establecer a favor de éstos los derechos que las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal consagran para los trabajadores al servicio del Estado, como son el pago de tiempo extraordinario y vacaciones, en virtud de que su relación es de naturaleza administrativa y de que para legislar respecto de las relaciones de los Poderes Estatales con los elementos de dichos cuerpos de seguridad, debe entenderse que los Congresos Locales no se encuentran obligados a seguir los lineamientos establecidos en el apartado B del precepto citado, porque dicho numeral, en su fracción XIII, expresamente excluye de su ámbito de aplicación a esa clase de servidores públicos.

Motivo por el cual, la omisión de establecer el derecho de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública al pago de una prima de antigüedad, no viola el derecho humano a la igualdad y no discriminación, al no existir la obligación a cargo de las legislaturas de los Estados, de otorgarles la totalidad de las prestaciones que contempla el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En el caso de estudio, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California fue emitida por la legislatura local, sin prever el derecho al pago de prima de antigüedad, en los términos de la Ley del Servicio Civil de esta entidad federativa, por ende, al haberse emitido el primero de los ordenamientos referidos por un congreso local para regular la relación administrativa entre el Estado, sus Municipios y los elementos de los cuerpos de seguridad pública, sin establecer la citada prestación, en atención a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, se actualiza el supuesto que refiere la tesis, por lo que la misma resulta aplicable.

Por tanto, al negar lo peticionado la autoridad no discrimina a la demandante respecto de los trabajadores burocráticos, toda vez que al no estar prevista la prestación cuyo pago solicitó en la Ley de Seguridad Pública del Estado, por una exclusión prevista en la Constitución Federal, la demandada no se encontraba obligada a otorgarla.

En efecto, como lo determinó la Segunda Sala del Alto Tribunal, la negativa impugnada se encuentra apegada a derecho, en razón de que al no contemplarse la prima de antigüedad en la Ley de Seguridad Pública del Estado y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera

de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, no procede su pago.

Por lo que es desacertada la afirmación del inconforme, en el sentido de que el Constituyente no previó excluir a los miembros de las instituciones policiales del derecho a la prestación que reclama, al establecer que se regirían por sus propias leyes; pues tal exclusión implica que si la Ley administrativa que rige su relación jurídica con la institución policial en la que presta sus servicios no establece el derecho al pago de prima de antigüedad en caso de retiro voluntario, ello es acorde con la voluntad del constituyente.

En cuanto a la tesis XVI.1º.A.T.10K, que invoca el inconforme, es pertinente señalar que, con independencia de que es un criterio aislado que no vincula a este Tribunal, no es aplicable en la especie, toda vez que analiza un supuesto distinto al que se actualiza en la presente controversia, al referirse a la prohibición legal de pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir un miembro de una institución policiaca en caso de cese injustificado, y al reconocimiento de los derechos que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato le otorga.

Misma situación se presenta en relación a la sentencia que la demandante exhibió en juicio el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, correspondiente a la dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el expediente 2944/2016 SS acumulado 3337/2016 SS de su índice; ello es así pues tal criterio de ninguna manera compele a este Pleno, en su carácter de órgano terminal de este Tribunal.

Cuestión distinta a la negativa de pago de prima de antigüedad por no estar previsto en la normatividad que regula la relación administrativa entre un integrante de los cuerpos de seguridad pública y la dependencia para la que la demandante prestaba sus servicios, además de que en el caso de estudio éste no fue removida del cargo, sino que renunció voluntariamente al mismo.

Asimismo, es inaplicable supletoriamente en el caso que nos ocupa la Ley Federal del Trabajo que refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que invoca el inconforme 2º.II/2016, visible en la página 951, Libro 27, febrero de dos mil dieciséis, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro "*SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2º./J.119/2011 Y AISLADAS 2º.LXIX/2011, 2º.LXX/2011 Y 2º.XLVI/2013 910º.]. Criterio que ha integrado la jurisprudencia 2º./J.198/2016.*"

Se afirma lo anterior, toda vez que la cuestión a dilucidar mediante la referida tesis consistió en determinar el monto de la indemnización regulada en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Federal, para lo cual consideró procedente acudir a lo previsto en la fracción XXII del mismo precepto, sin modificar el criterio de la exclusión que contempla respecto de los miembros de las instituciones policiales; lo que evidencia que en el supuesto a que alude la tesis, el derecho a la indemnización se encuentra expresamente prevista en esta última, y la cuestión a dilucidar era cuál debería ser el monto correspondiente; en cambio, en la presente controversia, dicha fracción no contempla el derecho al pago de prima de antigüedad, cuando este no se encuentra establecido en la ley que rige la relación administrativa.

Por tanto, atendiendo a la exclusión que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, referida en el párrafo anterior, el artículo cuarto transitorio del Decreto 317 por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado, y las diversas leyes abrogadas como es la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, que invoca la recurrente, no resultan aplicables en la presente controversia para sustentar la aplicación de la citada Ley del Servicio Civil, respecto del derecho laboral que reclama la actora, pues ello implicaría contradecir el texto Constitucional.

En relación con la tesis 2ª.XCV/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1106, Libro 11, octubre de dos mil catorce, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro *SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS*, que invoca la recurrente, es pertinente señalar que si bien refiere que en términos del artículo 79, fracción V, de la ley de Amparo, tal suplencia opera a favor del trabajador con independencia de que la relación entre empleador y empleado este regulada por el derecho laboral o por el administrativo, ello no implica que se incluya a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública en la materia laboral.

Corrobora lo anterior, el hecho de que en la propia tesis se indica que debe suplirse la deficiencia, con independencia de que la relación entre empleados y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Para mayor claridad se transcribe.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos

tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

De lo cual se advierte que las disposiciones contenidas en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, no inciden en la naturaleza administrativa de la relación jurídica existente entre la actora y la dependencia en la que prestó sus servicios como agente de la Policía Municipal de Tijuana, pues únicamente establecen la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del trabajador con independencia de que la relación entre empleador y empleado este regulada por el derecho laboral o por el administrativo, sin que el hecho consistente en que se utilice el término "trabajador", tenga el alcance de modificar la exclusión prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, al establecer que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Para mayor claridad se transcribe el primero de los citados preceptos.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

[...]

En consecuencia, al ser infundados los agravios que hace valer la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada el trece de diciembre

de dos mil dieciséis por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil dieciséis por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 222/2015 SS acumulado 299/2015 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero de dos mil veintidós.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.